



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08388-2006-PHC/TC

AYACUCHO

NASARIO CELSO OCHOCHOQUE

MASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Celso Ochochoque Masco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 108, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Huaylla Guillén, Rojas Ruiz de Castilla y Arce Villar, y contra los que resulten responsables, aduciendo la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Sostiene que en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 0489-2004) los magistrados emplazados han expedido sentencia condenatoria sin pruebas objetivas que acrediten su participación y responsabilidad penal en el ilícito imputado, basándose por el contrario en especulaciones y cuestiones subjetivas no probadas. Agrega que si bien ha sido intervenido conjuntamente con los coprocesados, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, por lo que no le es imputable la conducta ilícita de estos en virtud de la prohibición de regreso. En dicho orden señala que no se ha tenido en cuenta la norma legal y la jurisprudencia aplicable a su caso, así como no se ha valorado los actuados que obran en el referido proceso penal, los que claramente establecen su inocencia.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o *que habiéndola recurrido, esté pendiente de pronunciamiento judicial*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08388-2006-PHC/TC

AYACUCHO

NASARIO CELSO OCHOCHOQUE

MASCO

3. Que el objeto de la demanda es que este Tribunal declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de febrero de 2006 (fojas 63), que condena al accionante a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297°, *incisos* 6 y 7, CP), sustentando su pretensión en que la cuestionada resolución ha sido expedida sin pruebas objetivas que acrediten su participación y responsabilidad penal en el hecho delictivo, así como que no se ha tenido en cuenta la norma legal y la jurisprudencia aplicable a su caso; sin embargo, a fojas 87 y 88 de autos obra la documentación que acredita que el recurrente interpuso el correspondiente recurso de nulidad, siendo elevado los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que permite concluir que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que a mayor abundamiento cabe recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, antes bien y en línea de principio sólo aquéllas resoluciones judiciales firmes; lo que implica que el actor frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
5. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)